



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

780/2021

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Gestión del Territorio**

Fecha de presentación del recurso

13 de abril de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de mayo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; Lo anterior surge debido a que, si bien es cierto que el sujeto obligado no tiene atribuciones legales para otorgarme la información que solicité toda vez que se reformó la ley de movilidad y transporte el 03 de octubre de 2019, también lo es que dichas atribuciones sí las poseía antes de esa fecha. Por lo que debió de contestar la solicitud con la información que Sí tiene y la que no, remitirla a través del instituto para que este notifique al sujeto obligado competente...”(SIC)



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

**Remitió el acuerdo general
Política 001/2020.**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, si bien el agravio de la recurrente es fundado resulta **inoperante**, en virtud que, a través de la presente resolución se ordena derivar la solicitud al sujeto obligado que, se estima competente para dar respuesta, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente medio de impugnación, ha sido rebasada. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo sucesivo cuando determine su incompetencia derive la solicitud en los términos del numeral 81.3 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia. Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **780/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DE TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **780/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DE TERRITORIO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 29 veintinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la ahora recurrente presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio Infomex 02681221.

2. Respuesta a la solicitud de información. En respuesta el sujeto obligado remitió a la recurrente el Acuerdo denominado Política 001/2020, a través de la que se establece la **incompetencia** del sujeto obligado para elaborar cédulas de notificación de infracciones, ello con fecha 1º primero de abril del 2021 dos mil veintiuno.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, registrado bajo el folio interno 02655.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **780/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. Mediante auto de fecha 20 veinte de abril del presente año, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Conjuntamente, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. Dicho acuerdo se notificó a las partes mediante oficio **CRH/411/2021** el día 21 veintiuno de abril del presente año, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6. Se recibe de Informe, se ordena continuar con el trámite ordinario. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 22 veintidós del mismos mes y año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, la Ponencia instructora ordenó **continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación**. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud de información.	1° de abril del 2021
Surte efectos la notificación:	12 de abril del 2021
Concluye término para interposición:	03 de mayo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de abril del 2021
Días inhábiles	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“Solicito copia certificada de las cédulas de notificación de infracción impuestas a mi vehículo de placas JMN7956) con los siguientes números de folio

***Folio 113317060165
Folio 113317751702
Folio 113318905673
Folio 113319032592
Folio 113319449493
Folio 113320956455
Folio 113321095232
Folio 113321717381
Folio 113322261268
Folio 113322621477
Folio 113323365261
Folio 113323561257
Folio 113324990321
Folio 113325827416
Folio 113326045659
Folio 113330123761
Folio 113330135263
Folio 113327780131
Folio 113327822810
Folio 113328078449
Folio 113330150106
Folio 113330167793
Folio 113330177314
Folio 113351431970
Folio 113351881593
Folio 113308481492***

Además de sus respectivos recargos y gastos de ejecución. (Sic)

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información remitió a la recurrente **el acuerdo general Política 001/2020** del cual se desprende su incompetencia, tal como se advierte en el documento que se inserta a continuación:

POLÍTICA 001/2020

Se hace de su conocimiento que a través de la reforma a diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco con fecha 03 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve, sección II; el artículo 198 de la Ley en mención, establece que:

"Artículo 198. Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de movilidad por conducto de los agentes de movilidad y la Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial. (...)

Las cédulas de notificación de foto infracción serán emitidas por el titular de la Secretaría de Seguridad o por el funcionario en el que se delegue esta atribución (...)"(SIC)

por lo que este Sujeto Obligado dejó de ser competente para conocer de lo antes mencionado.

Así pues, de conformidad con la política 001/2020 aprobada en la Trigésima Séptima Sesión-Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, de fecha 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte, (misma que puede consultarse en el siguiente enlace electrónico: <https://bit.ly/3o33lhp>), este sujeto obligado hará las derivaciones correspondientes tanto a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco por lo que ve a las cédulas de notificación de infracción ya que como se enuncia en el artículo transcrito, será quien dé respuesta a las mismas; así como a la Secretaría de la Hacienda Pública, por lo que ve a créditos fiscales y/o recargos, por ser el sujeto obligado competente para conocer de las mismas; lo anterior en términos del artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley de Transparencia"),

Ahora bien, se hace de su conocimiento que, en términos del artículo 82.2 de la Ley de Transparencia, si hubiera información que este sujeto obligado **sí** pudiera generar, poseer o administrar, tiene 02 dos días hábiles siguientes a la notificación del presente para subsanar su solicitud de acceso a la información inicial, so pena de tenerse por no presentada.

Finalmente, es menester de esta Unidad, informarle que la solicitud derivada contiene información confidencial, y que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente; de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso a), 4.1 fracción V y 21 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 3 fracciones IX y X y 75 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tal motivo se le dará el tratamiento correspondiente a dicha información.



Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la recurrente se manifestó de la siguiente forma:

"...La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; Lo anterior surge debido a que, si bien es cierto que el sujeto obligado no tiene atribuciones legales para otorgarme la información que solicité toda vez que se reformó la ley de movilidad y transporte el 03 de octubre de 2019, también lo es que dichas atribuciones sí las poseía antes de esa fecha. Por lo que debió de contestar la solicitud con la información que Sí tiene y la que no, remitirla a través del instituto para que este notifique al sujeto obligado competente en los términos del punto 4 del artículo 81 de la ley de transparencia estatal. Cuestión que no aconteció."(SIC)
..."(SIC)

El sujeto obligado en respuesta a los agravios de la recurrente a través de su informe de ley, básicamente **reiteró su respuesta**, lo cual señaló de la siguiente manera:

- “(…)
4. Atendiendo a la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia ratifica la información proporcionada en un primer momento, en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y concluye que no le asiste la razón a la recurrente, pues tal y como se le dijo en un primer momento este sujeto obligado no es el competente para ver de la información solicitada se anterior o posterior a la fecha en que se reformó la Ley en mención, habiendo realizó la derivación correspondiente en tiempo y forma a quienes pudieran ser los Sujetos Obligados competentes.
5. Finalmente, en el análisis presentado queda demostrada la intención de este sujeto obligado de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información, rigiéndose por los principios en materia de transparencia...” (SIC)

Conjuntamente, el sujeto obligado anexó a su informe de Ley copia simple de la notificación del envío del documento política 001/2020 el cual fue notificado con fecha 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, a través del Sistema Infomex, tal como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI



Miércoles 5 de Mayo de 2021

Inicio

Acceso a la información

Mis solicitudes

Cerrar sesión

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	29/03/2021 15:32	29/03/2021 15:32	En Proceso	Estado de Jalisco	Estado de Jalisco
Inicializar valores	29/03/2021 15:32	29/03/2021 15:32	En Proceso	Estado de Jalisco	Estado de Jalisco
Inicializar valores	29/03/2021 15:32	29/03/2021 15:32	En Proceso	Estado de Jalisco	Estado de Jalisco
Notificar por correo nueva solicitud	29/03/2021 15:32	29/03/2021 15:32	En Proceso	Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (Medio Ambiente, Desarrollo Territorial, Infraestructura, Obra Pública, Transporte, Gestión Integral del Agua)	Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (Medio Ambiente, Desarrollo Territorial, Infraestructura, Obra Pública, Transporte, Gestión Integral del Agua)
Tiempo de canalización	29/03/2021 15:32	29/03/2021 15:32	En Proceso	Estado de Jalisco	Estado de Jalisco
Tiempo de canalización	29/03/2021 15:32	29/03/2021 15:32	En Proceso	Estado de Jalisco	Estado de Jalisco
Tiempo de canalización	29/03/2021 15:32	29/03/2021 15:32	En Proceso	Estado de Jalisco	Estado de Jalisco
Recibe y determina competencia	29/03/2021 15:32	01/04/2021 21:19	En espera de canalización	Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (Medio Ambiente, Desarrollo Territorial, Infraestructura, Obra Pública, Transporte, Gestión Integral del Agua)	Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (Medio Ambiente, Desarrollo Territorial, Infraestructura, Obra Pública, Transporte, Gestión Integral del Agua)
Registro de la solicitud	29/03/2021 15:32	29/03/2021 15:32	REGISTRO	Solicitantes	Solicitantes
Documenta la no competencia	01/04/2021 21:19	01/04/2021 21:19	ELABORACIÓN ACUERDO DE NO COMPETENCIA	Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (Medio Ambiente, Desarrollo Territorial, Infraestructura, Obra Pública, Transporte, Gestión Integral del Agua)	Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (Medio Ambiente, Desarrollo Territorial, Infraestructura, Obra Pública, Transporte, Gestión Integral del Agua)

Ahora bien, como se desprende del documento política 001/2021 el sujeto obligado señala que realizará las derivaciones correspondientes, cito textualmente: “...este sujeto obligado hará las derivaciones correspondientes tanto a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco por lo que ve a las cédulas de notificación de infracción ya que como se enuncia en el artículo transcrito, será quien dé respuesta a

las mismas; así como a la Secretaría de la Hacienda Pública, por lo que ve a créditos fiscales y/o recargos, por ser el sujeto obligado competente para conocer de las mismas; lo anterior en términos del artículo 81.3 de la ley de Transparencia...”

No obstante, el sujeto obligado **no remitió** a este Órgano Garante **constancias que acrediten que realizó dicha derivación**, tal como lo establece el numeral 81.3 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 81. *Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*

...

*3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente **y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción**. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley. (El énfasis es añadido)*

Motivo por el cual, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, en lo sucesivo cuando determine su incompetencia derive la solicitud de información en los términos de lo establecido en el numeral 81.3 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia.

Ante tales circunstancias se estima que, el agravio de la recurrente persiste; aunque resulta **inoperante** toda vez que bajo el principio de sencillez y celeridad que debe imperar en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, es que se **instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto** para que **realice la derivación de la solicitud de información** a los sujetos obligados **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, quién le corresponde atender los asuntos relacionados con la Secretaría de Seguridad ello acorde a lo establecido en el artículo 13 fracción I inciso b) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, así como a la **Secretaría de Hacienda**, a fin de que, realicen el trámite correspondiente.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del presente medio de impugnación, ha sido rebasada en virtud de que, si bien **el agravio de la recurrente es fundado resulta inoperante** dado que este Pleno ordena la derivación de la solicitud de información a los sujetos obligados que se estiman son competentes para dar el trámite correspondiente, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99

fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, en lo sucesivo cuando determine su incompetencia derive la solicitud de información en los términos de lo establecido en el numeral 81.3 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia.

CUARTO.- Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que **realice la derivación de la solicitud de información** a los sujetos obligados Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Hacienda.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 780/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG